

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, que llegó en la mañana de ayer á esta Corte, continúa tambien sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Se halla vacante la cátedra de Patología general y especial en la Escuela de Veterinaria de esta corte, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso segun lo dispuesto en la Real orden del 7 del corriente.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura de las Escuelas de provincias que deseen ser trasladados á dicha vacante, puedan solicitarla en el plazo improporogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, elevando sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del jefe del establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Agosto de 1880.—El

Director general interino, B. de Covadonga.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.**

Sesion del dia 10 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR CÁRCOVA.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Banda, Barrera, Bustamante, Campo, Cárcova, Cedrun, Cuevas (don L. y don R.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Garcia Obregon, Gutierrez, Lanuza, Muñoz, Piñal (don G. y don P.), Polanco y Zorrilla.

Se abre la sesion á las once de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que al tenerse noticia oficial de hallarse S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo habia felicitado en nombre de la corporacion á SS. MM. dirigiendo el oportuno telegrama al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el cual habia contestado con otro telegrama que dice así:

«S. M. el Rey, á quien oportunamente di cuenta del telegrama de V. S. me encarga de las gracias en su real nombre á la corporacion que dignamente preside por la felicitacion que le ha dirigido con el fausto motivo de la declaracion oficial de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, así como por los sentimientos de lealtad y adhesion que le manifiestan.»

La Diptacion queda enterada con satisfaccion.

Pasan á la Comision de Hacienda una instancia de D. Lorenzo Ruiz Galas, portero de la Escuela Normal, pidiendo aumento de sueldo, y á la de Fomento dos comunicaciones de la Junta de Agricultura y el expediente del camino de Escalante á Hano.

Se da lectura de una proposicion que dice así:

«Por acuerdo de V. E. estudió en su dia el Director de Caminos que fué de esta corporacion, D. José Lopez del Rivero, hoy jubilado, un proyecto de car-

retera vecinal de primer orden desde el puente de Santa Lucia al de la Virgen de la Peña, por Mazcuerras, cuyo estudio, con la memoria descriptiva, planos, condiciones facultativas y presupuesto, remitió en 1.º de Abril de 1877 dicho Sr. Rivero al Alcalde de Mazcuerras. Este funcionario, interesándose, como es natural, en llevar á cabo una obra que ha de reportar indudablemente beneficios al público en general, notoriamente á los Ayuntamientos de la cuenca del Saja y muy especialmente al Ayuntamiento que preside, acordó con el Municipio gestionar para que se hiciese tan interesante obra; y debido á estas gestiones y á las que ha practicado una comision de particulares nombrada al efecto, ha conseguido reunir fondos por medio de suscripciones y de la consignacion que el Ayuntamiento hace para realizar dicha obra; mas como el presupuesto se eleva á la cifra de 56.125 pesetas 36 céntimos, como podrá ver V. E. por dicho documento y demás anejos que se han entregado en las oficinas de V. E. y las gestiones practicadas hasta ahora han dado un resultado que apenas llega al 75 por 100 de dicha cantidad; teniendo en cuenta que V. E. ha acordado subvencionar con el 25 por 100 todas las obras municipales, estimulando de esta manera á los Ayuntamientos que, haciendo sacrificios, las promueven y llevan á cabo; los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. se sirva acordar lo siguiente:

1.º Tener por presentados, y que la Comision de Fomento examine, la memoria, planos, condiciones y presupuesto referidos.

2.º Que, consecuente en lo que hasta ahora viene haciendo en asuntos análogos, otorgue una subvencion de 25 por 100 para construir el citado camino; y

3.º Que devuelva los planos y demás documentos referidos al Ayuntamiento de Mazcuerras, despues de prestarles su aprobacion, para que se lleve á cabo la obra del camino del puente de Santa Lucia al de la Virgen de la Peña.

Salon de sesiones 10 de Mayo de 1880.—Pedro Fernandez Campa.—Víctor María Cedrun.—Vicente Aparicio.—Salvador Gutierrez Mier.—Manuel Polanco y Crespo.—Laureano de las Cuevas.—Belisario de la Cárcova.»

Apoyada por el Sr. Gutierrez, se to-

ma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Se da lectura de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo una comunicacion del Alcalde de Santander sobre el apremio expedido por la corporacion provincial contra el mismo Ayuntamiento, y pidiendo que con suspension de todo procedimiento en el asunto, informe la Diputacion.

Se acuerda que pase el oficio leído á la Comision especial designada para informar en el expediente sobre deuda del Ayuntamiento de Santander.

Y se suspende la sesion.  
Abierta de nuevo á la una de la tarde con asistencia de los señores antes mencionados, menos el Sr. Bustamante, se lee el dictámen de aquella comision que dice así:

«La Comision especial nombrada en el expediente sobre apremio contra el Ayuntamiento de Santander, propone á V. E. se sirva evacuar en los siguientes términos el informe pedido por el Sr. Gobernador:

Profunda y dolora impresion ha causado en la Diputacion provincial la comunicacion de V. S. fecha 5 del corriente, por la que suspendiendo el apremio expedido contra el Ayuntamiento de Santander en 30 de Abril último, se previene informe con toda urgencia lo que se la ofrezca y parezca sobre la del Alcalde de aquella corporacion, que trasla a. No es ciertamente la primera vez que V. S., atendiendo las reclamaciones de este Ayuntamiento, paraliza con su veto la accion legitima que la corporacion provincial ejerce en cumplimiento de su deber para reducir á aquel á la realizacion del suyo, y no es de extrañar, por tanto, que la corporacion deudora, alentada por la impunidad, ensaye nuevos medios de eludir sus sagradas obligaciones.

Empero, si alguna vez tuvieran apariencia de legalidad sus pretensiones y por respeto á la ritualidad del procedimiento alcanzaron una proteccion grandemente perjudicial á los intereses de la provincia, no es posible, legalmente hablando, que las que hoy sustentan y motivan este informe prosperen ni siquiera se mantengan por más tiempo ostentando los atributos de la justicia. No la es lícito, sin embargo, á esta corporacion pasar á examinar sus fundamentos, sin antes consignar respetuosa pero enérgicamente una protesta contra la providencia de

V. S. que suspende el apremio, la cual, dicho sea también con el debido respeto, es ilegal, atentatoria de los derechos de esta corporación y contraria á la ley de 2 de Octubre de 1877 que los regula y garantiza é impone á V. S. la obligación de acomodarse en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, á lo que establecen las leyes y los reglamentos y disposiciones que este dicta en virtud de sus facultades. No es difícil demostrarlo.

Con arreglo al art. 44 de dicha ley, es de la competencia de las Diputaciones provinciales el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, según esta ley y la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere, entre otros objetos, á la administración de los fondos provinciales, acerca de todo lo cual estas corporaciones deliberan y acuerdan con absoluta independencia y sin más limitación que la inspección que al Gobierno de S. M. incumbe para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Según los artículos 81 y 82, para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que por distintos conceptos tengan, y en su defecto verificarán un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro, cuya cuota será incluida por los Ayuntamientos en sus presupuestos á fin de que su importe íntegro ingrese oportunamente en las Depositarias provinciales.

Para hacer efectivos los descubiertos de los Municipios, por este concepto, las Diputaciones harán uso de los medios que establece la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, á tenor de lo prescrito en el art. 78 de la ley provincial, en el 152 de la municipal y Real orden de 19 de Marzo de 1879.

Ahora bien: dictado con sujeción estricta á estas disposiciones legales el apremio de 30 de Abril, y por virtud de un acuerdo de esta corporación de 8 de Noviembre último, ejecutado por V. S. al expedir aquel, según previene el artículo 9.º de la ley provincial; y siendo como es dicho acuerdo ejecutivo con arreglo al artículo 47 de la misma, V. S. no ha podido suspender ni el acuerdo ni su ejecución, porque sus facultades en la materia, clara y precisamente determinadas en la misma ley provincial, no lo autorizan.

Conforme á los artículos 48 y 49, V. S. no está autorizado para suspender otros acuerdos que aquellos que recaigan en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación ó los en que concurra delincuencia, y también la ejecución de aquellos que, dictados con incompetencia, perjudiquen derechos civiles de un tercero, en la forma y con los requisitos que los mismos artículos señalan. Confiando esta doctrina el art. 50 establece que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley, en cuyo caso se concede el recurso de alzada para ante la superioridad; y el 51 determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por estos acuerdos, puedan reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, siendo ocioso consignar la jurisprudencia del Consejo de Estado, en su apoyo, porque toda ella es constante y unánime en este punto.

Tratándose, por tanto, de un acuerdo dictado con tan indiscutible compe-

tencia que ni aun el Ayuntamiento la niega, limitándose á tacharle de ilegal y perjudicial á derechos civiles de un tercero porque así le conviene, claro, incuestionable y evidente es que V. S. al suspenderle, además de anular sus propias disposiciones, ha infringido gravemente los artículos de la ley provincial mencionados, con perjuicio notorio de los intereses provinciales y menoscabo de los derechos y atribuciones de esta corporación.

Examinando ahora los fundamentos de la protesta del Ayuntamiento resulta que, aun dictada con facultades y competencia la suspensión, siempre sería improcedente por carecer aquellos de razón.

No pudiendo ya el Ayuntamiento de Santander impugnar el apremio por error en la cantidad reclamada, por falta de consignación en el presupuesto, por corresponder á otras administraciones, ni por la falta de la autorización de V. S. como anteriormente lo ha hecho, apela á argumentos que aunque puedan parecer ingeniosos, no son sino verdaderos sofismas desprovistos de toda autoridad que será fácil contestar volviendo á citar alguna de las disposiciones legales mencionadas.

Consignando estas, según hemos visto, clara, precisa y terminantemente la facultad de las Diputaciones para exigir de los Ayuntamientos el importe del contingente provincial por los medios establecidos en la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, cuales son el apremio en la forma que ha sido expedido el de 30 de Abril por 78.518 pesetas 19 céntimos, importe de los tres trimestres vencidos del reparto ordinario del ejercicio vigente y del plazo de atrasos de la misma época, con deducción generosamente hecha de las 30.000 pesetas que le corresponde percibir por subvención para los establecimientos municipales de beneficencia y la obligación en que están los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos esta cuota para que su importe íntegro ingrese oportunamente en las arcas provinciales, es de todo punto impertinente alegar, como el Ayuntamiento lo hace, que el cupo provincial tiene solamente un derecho de participación en los ingresos del Municipio y corre la contingencia de que estos no correspondan al cálculo de productos, siendo necesaria una previa liquidación á cuyo resultado debe sujetarse su obligación para con la Diputación provincial.

Tan singular y atrevida teoría, por primera vez acaso expuesta, además de contrariar abiertamente los principios cardinales de la Administración, á la que llevaría la perturbación consiguiente á dejar al arbitrio del deudor la satisfacción de sus débitos, está condenada por el art. 82 mencionado de la ley provincial, por los 134, 154 y 158 de la ley municipal y por el 4.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y no merece detenerse más tiempo en su contestación.

El segundo fundamento de la protesta, ya otra vez aducido y contestado, es que el apremio se dirige genéricamente contra los individuos que componen la corporación municipal sin designarlos por sus nombres como la ley al decir suyo previene.

Basta leer el art. 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, citado por el Ayuntamiento, para comprender su falta de razones, pues que en él no se exige la designación individual y nominativa de los apremiados, sino que se exprese quiénes son y la cantidad objeto del apremio, á fin de evitar confusiones y equivocaciones, que es el peligro que la ley teme y que seguramente se aleja designando á los apremiados en la forma clara é indu-

bitable que se hace en el despacho de 30 de Abril y que es la usual sin contradicción en todos los apremios la que emplea la Hacienda pública en los suyos y V. S. en cuantos expide, y también la que verdaderamente se conforma con la letra y con el espíritu de dicho artículo reclamatione interpretado.

Este argumento, cuyo escaso valor no se ocultará á la penetración de V. S., tiene por objeto hacer prevalecer el tercero que aunque con más apariencias de verdad no es menos infundado que los anteriores.

Consiste en afirmar que el apremio contra las personas no puede tener lugar sin que preceda la declaración de responsabilidad por falta de celo, distracción de fondos ú otro motivo justo, previo al efecto el oportuno expediente, y citan en su apoyo una Real orden de 1878, la de 19 de Marzo de 1879 y el Real decreto de 23 de Marzo de 1845, haciendo caso omiso de la dictada en 15 de Julio de 1878 en este mismo expediente y con motivo de otra protesta análoga del mismo Ayuntamiento, y estimada por S. S.º

Prescindiendo por ahora de esta y fijándonos en la de 19 de Marzo de 1879, que es la más completa y terminante en la materia, como dictada para aclararla y fijar el procedimiento conveniente á fin de realizar los descubiertos de los Municipios procedentes especialmente de ejercicios pasados, obsérvase que inspirándose en el principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos y para que nunca se proceda contra el que sea inculpable, determina que antes de expedirse el apremio se averigüe mediante la instrucción del oportuno expediente quiénes son las personas responsables, disposición contenida en cuantas leyes anteriores reúne la materia.

Establece asimismo, que cuando se trate de descubiertos procedentes de los Ayuntamientos, sea la Diputación la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales y acordar el apremio que expedirá el Gobernador, lo cual tampoco introduce ninguna novedad en el derecho vigente sobre el particular.

De donde resulta que expedido por V. S. el apremio de 30 de Abril por virtud del acuerdo de 8 de Noviembre citado que implícita pero indudablemente declaró responsable al Ayuntamiento á consecuencia de su negligencia y morosidad en el pago del contingente provincial bien depurada en el hecho de no realizarle ni exponer nada en su descargo á pesar del tiempo trascurrido y de las circulares que al efecto se publicaron en el *Boletín oficial*, no adolece del defecto que se le atribuye y se acomoda á las reglas que en esta misma disposición se establecen.

Buena prueba de que en este apremio cada cual responde de sus propios actos y de que no hay peligro ni remoto siquiera de proceder contra los inculpables, es que los mismos que contra él protestan por la falta de ritualidad que suponen, no alegan como otras veces que la cantidad reclamada corresponda á predios ajenos á su administración y que deben responder de ella otras personas.

Por último, el apremio de que se trata es igual si no idéntico al que la Comisión provincial y los Diputados residentes en la capital en funciones de Diputación expidieron en 11 de Junio de 1878, salvo en lo de autorizar V. S. el despacho, el cual con esta circunstancia que en el de ahora concurre, fué declarado por la Real orden de 15 de Julio de 1878 acertado, legal y ejecutivo. Así que, si las consideraciones expuestas no bastasen ó demostraran el derecho que asiste á esta corporación y la legalidad con que le ha ejercitado, la soberana disposición

mencionada, que para todos debe servir de preferente regla, lo evidencia.

Tenga además V. S. en cuenta para concluir este ya largo informe, que la Diputación provincial, al obligar una parte de sus enormes descubiertos, cumple con el ineludible deber de hacerle respetar la ley á que más de la provincia. Que no puede sentir por más tiempo que dicho Ayuntamiento, después de haber obtenido de la Diputación toda clase de concesiones, plazos y facilidades para el pago, le resista constante y sistemáticamente, produciendo el aumento en los gastos de esta corporación, el del reparto á los demás Ayuntamientos que de esta manera vienen á sufrir las consecuencias de la falta ajena y una perturbación profunda y grave que no solo afecta á su vida económica, sino también al prestigio y al decoro de su alta autoridad.

Por todo lo expuesto esta corporación abraza la esperanza de que V. S. dejando sin efecto la suspensión del apremio prestará su cooperación y apoyo decidido á la misma para continuarle por todos sus trámites hasta la realización completa del débito que se persigue.

Dios, etc.—V. E., sin embargo, acordará como siempre lo más justo y acertado. Santander 10 de Mayo de 1880.

Queda sobre la mesa el dictamen leído.

Se da cuenta de que en la proposición del Sr. Lanuza pidiendo que se suspendan todas las obras que están en construcción por cuenta de la provincia, las Comisiones de Fomento y Hacienda emiten dictamen que dice así:

«Las Comisiones de Fomento y Hacienda, en vista de los informes evacuados por los Directores del ramo, y considerando que, según resulta de los mismos informes, algunas carreteras tocan ya á su terminación; que en las restantes se ha construido ya mayor cantidad de obras que la que falta de ejecutar, y que los perjuicios que sufriría la provincia con la suspensión solicitada serían mucho mayores que los intereses del 6 p.º, que pueda satisfacer por atraso en el pago de los trabajos que ejecuten los contratistas para concluirlos, opinan que no proceda acceder á la suspensión que se propone. Mayo 8 de 1880.»

El Sr. Lanuza hace algunas observaciones en contra del dictamen que se aprueba por los votos de todos los señores Diputados presentes contra el del mismo Sr. Lanuza.

Se da cuenta de que en otra proposición presentada por el mismo Sr. Lanuza en sesión de 1.º de Abril las Comisiones de Fomento y Hacienda emiten dictamen que dice así:

«Las Comisiones de Fomento y Hacienda se han enterado de esta proposición, y teniendo presente que ya se ha elevado al Gobierno de S. M. una instancia para que obligue al Ayuntamiento de Santander á satisfacer lo que está adeudando por su cupo provincial, á cuyo particular se refiere el primer punto de la proposición mencionada, solamente deben ocuparse de los demás extremos que la misma abraza.

Reducidos estos principalmente á que el Ingeniero Jefe de la provincia señale el orden de preferencia de las carreteras que se están construyendo á que no se emprenda ninguna otra obra hasta que aquellas se terminen; que se haga saber á los contratistas la imposibilidad de satisfacerles con puntualidad sus créditos; á que, si en virtud de tal imposibilidad no se suspenden los trabajos, se les abone el 6 p.º y á que no se incluya en el presen-

... de 1880 a si ninguna can-  
 didad para subvenciones; entienden las  
 Comisiones Informantes que no debe  
 concederse a ninguno de dichos extre-  
 mos por las siguientes considera-  
 ciones:  
 1.ª Porque el Ingeniero Jefe de la  
 provincia ya manifestó oficialmente  
 las carreteras que, en su concepto, son  
 prioritarias y el orden de preferencia  
 que deben tener para su construcción,  
 que debe tener como los demás que  
 trátanse en la ley, y orden de preferencia  
 que fijará definitivamente V. E. so-  
 metiendo el acuerdo de la clasificación

á la aprobación del Gobierno de S. M.  
 2.ª Porque no conviene suspender  
 las obras de las carreteras que se en-  
 cuentran en construcción, para evitar  
 los mayores perjuicios que se segui-  
 rían á la provincia.  
 3.ª Porque los contratistas ya sa-  
 ben los derechos que les asisten, con  
 arreglo á las condiciones estipuladas  
 en las escrituras de contrata.  
 4.ª Porque, con el objeto de estimu-  
 lar á los Municipios para la construc-  
 ción y reparación de las obras públicas  
 de su cargo, dictó en 8 de Abril de 1879  
 un acuerdo que no ha sido derogado,

ofreciéndoles un auxilio que nunca po-  
 dría exceder del 25 p.º del importe del  
 presupuesto de las mismas obras, y  
 para cuya concesión y pago de la refe-  
 rida subvención, necesariamente han  
 de preceder los requisitos allí estable-  
 cidos.  
 Y 5.ª Porque ya se han otorgado,  
 con sujeción al citado acuerdo, algu-  
 nas subvenciones que deben figurar en  
 el presupuesto del próximo ejercicio  
 económico.—V. E. no obstante, etc.—  
 Mayo 8 de 1880.»  
 El Sr. Lanuza hace algunas obser-  
 vaciones en contra del dictamen, que

se aprueba por los votos de todos los  
 Sres. Diputados presentes menos los de  
 los Sres. Lanuza y Zorrilla, que son  
 contrarios á la aprobación del dic-  
 támen.  
 Se da cuenta de una comunicación  
 del Sr. Lanuza pidiendo licencia para  
 ausentarse de la provincia por térmi-  
 no de dos meses.  
 Se le concede la licencia.  
 Y se levanta la sesión, de que certifi-  
 camos los Diputados Secretarios y el  
 Secretario de la corporación.—Manuel  
 García Obregon.—Pedro Piñal.—Má-  
 ximo de Solano Vial.

Administración económica de la provincia de Santander.

Mes de Setiembre de 1880.

Relación nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su proce- dencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.			
Libro.	Folio.	Plazo.								Pts.	Cts.		
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.													
1.º	119	15	D. Elías Morante y García.	Uznayo.	Rústica.	Clero.	787 al 810	Uznayo.	3	Setbre.	1880.	312	50
2.º	51	14	Angel Cosío y Compañía.	Madrid.	Idem.	Idem.	7435 al 7437, 7439 al 7498 y 7501 al 7513	Valdeolea.	24	id.	id.	900	
3.º	42	11	Tomás Rodríguez.		Idem.	Idem.	2312 al 2314	Valdeprado.	2	id.	id.	25	12
4.º	24	10	Juan Gonzalez Carranceja.	Tejo.	Idem.	Idem.	6252 al 6257	Tejo.	2	id.	id.	8	75
»	34	10	Vicente Ruiz Fernandez.	Ucieda.	Idem.	Idem.	324 al 369	Ucieda.	9	id.	id.	67	75
»	35	10	Sotero Gutierrez.	Torres.	Idem.	Idem.	5203 al 5222	Oreña.	11	id.	id.	22	50
»	38	10	Tomás Calderon.	Toñanes.	Idem.	Idem.	6204 al 6207	Toñanes.	13	id.	id.	7	25
»	39	10	Antonio Collado.	Idem.	Idem.	Idem.	6593 al 98 y 6801 al 6804	Idem.	12	id.	id.	26	25
»	40	10	Miguel Perez.	Lamadrid.	Idem.	Idem.	6644 y 45, 8274 al 8276	Lamadrid.	12	id.	id.	28	75
»	41	10	Tomás Calderon.	Toñanes.	Idem.	Idem.	5453 al 5465	Oreña.	12	id.	id.	25	
»	42	10	Juan Collado.	Cigüenza.	Idem.	Idem.	6599 al 6603	Cigüenza.	12	id.	id.	63	75
»	43	10	Antonio Collado Diaz.	Toñanes.	Idem.	Idem.	6208 al 6214	Toñanes.	13	id.	id.	7	50
»	50	10	Maximino de los Rios Tejo.	Sopeña.	Idem.	Idem.	6695 al 6709	Sopeña.	22	id.	id.	47	2
»	57	10	Luis Ezquerria.	Villaescusa.	Idem.	Idem.	8076 al 8082	Parbayon.	22	id.	id.	176	10
»	67	10	Florencia de Hoyos.	San V. Barquera.	Idem.	Idem.	6412 al 6445 y 8277	San Vicente Barquera.	27	id.	id.	172	75
»	68	10	Antonio Callejo y Callejo.	Idem.	Idem.	Idem.	6346 al 6681	Idem del Monte.	30	id.	id.	26	45
»	69	10	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6274 al 6324	Idem.	30	id.	id.	37	40
9.º	16	5	D. Pablo Gutierrez del Rivero.	Santander.	Urbana.	Estado.	100 adicional.	Astillero.	18	id.	id.	660	

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

11	3	3.º	D. Guillermo Ruiz García.	Santander.	Rústica.	Estado.	96	Villamoñico.	23	id.	id.	97	50
11	38	3.º	Narciso Ruiz Gomez.	Casar de Periedo.	Terreno.	Propios.	1205 adicional.	Casar de Periedo.	18	id.	id.	47	
11	371	3.º	Nicolás Cavia.	Santander.	Una casa	Benefic.ª	23 id.	Reocin.	24	id.	id.	28	
11	72	3.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	24 id.	Idem.	24	id.	id.	28	
11	73	3.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	25 id.	Idem.	24	id.	id.	28	
11	74	3.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	26 id.	Idem.	24	id.	id.	28	
11	75	3.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	28 id.	Idem.	24	id.	id.	22	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Setiembre de 1880.—El Tenedor de libros, *Francisco P. de Lesaca*.—El Oficial encargado, *Laureano Bolaños*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

Circular.

Esta Administración en el deseo constante de armonizar todo lo posible los intereses de la Hacienda con los de los contribuyentes, decia en otra ocasión que no apelaria al medio de nombrar agentes investigadores para descubrir las ocultaciones sino en caso de necesidad extrema, viendo con satisfacción que este mismo era el pensamien-

to de la superioridad, puesto que mandó más tarde que se retiraran los que habían sido nombrados en algunas provincias. Mas por esta misma razon, el celo por el exacto cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 14 de Enero de 1873, tiene que ser mayor en los funcionarios públicos á quienes atañe, y así espero que habrá de suceder; pues de no verificarse me veré en la sensible necesidad de aplicar con todo rigor las prescripciones penales determinadas en el capítulo 7.º del reglamento citado.

Al efecto creo oportuno recordar por medio de la insercion literal el contenido de algunos artículos de dicho reglamento:

Artículo 178.

Los jueces de primera instancia ó los

Tribunales de partido cuidarán, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Artículo 179.

Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, decláren, reconozcan ó transmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é in-

muebles ó de servicios personales.

Artículo 180.

Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Artículo 184.

Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de

la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones, la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcación territorial.

#### Artículo 186.

Los Notarios formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, tramitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción, según la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Con la simple lectura de los artículos preinsertos, se comprende desde luego que cumpliéndose con exactitud los preceptos que contienen, no habrá un solo caso de los en que se devenga el impuesto del cual deje de tener conocimiento la Administración y á cuyo pago obligará á los contribuyentes por los medios coercitivos, si voluntariamente no lo hicieron.

Antes de apelar á ellos especialmente en las transmisiones hereditarias en que la ocultación ó morosidad es más frecuente, como lo prueba la necesidad constante de imponer multas por dejar trascurrir los plazos reglamentarios para la presentación de las operaciones respectivas en las oficinas de liquidación, y á fin de que los contribuyentes de buena fé puedan evitarse los recargos en que incurren muchas veces por ignorar el tiempo dentro del cual deben hacerlo, se les previene:

1.º Que cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentación será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo, aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria. Art. 43.

2.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis primeros meses, la testamentaria debe formalizar los documentos dentro de un año. Art. 44.

3.º Si la aprobación ó adjudicación de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare más de un año, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes hereditarios presentarán dentro del año los datos que previene el art. 45 para que se practique una liquidación provisional.

4.º Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados en el reglamento, incurran en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo trascurrido; y del 25 por 100 si no lo pagaren hasta después de haber pasado doble término.

Por lo tanto ruego á los Sres. Jueces, auxiliares del orden judicial, Notarios y encargados del Registro civil el exacto cumplimiento de los deberes que el reglamento tantas veces citado les impone.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administración economi-

ca de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los funcionarios y particulares á quienes interesa y surta los efectos oportunos.

Santander 1.º de Setiembre de 1880.  
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

#### SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

##### Anuncio.

A virtud de lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio de 1877 y 13 del actual, la matrícula ordinaria para el curso próximo de 1880 á 1881 en las facultades de Derecho, sección del civil y canónico, y Medicina y Cirugía y en la enseñanza del Notariado estará abierta en la Secretaría general de mi cargo desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo, y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre siguiente, todos los días no festivos de 10 de la mañana á una de la tarde.

El importe de los derechos de inscripción se efectuará en un sello de quince pesetas por cada asignatura de Facultad en que el interesado se matricule, presentando con la papeleta impresa, que se facilitará en la portería de esta dependencia, la cédula personal del mismo alumno, si este excede de la edad de 14 años.

Los alumnos de la enseñanza del Notariado satisfarán en papel de pagos al Estado y en dos plazos iguales la cantidad de cincuenta pesetas, y los que aspiren á la matrícula del primer año deberán previamente obtener la aprobación en la asignatura de Paleografía, según se dispone en las Reales órdenes de 27 de Agosto y 24 de Setiembre de 1878.

La matrícula de las enseñanzas de Practicantes y Matronas se verificará desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, siendo su importe en papel de pagos al Estado el de cinco pesetas por cada semestre; previniéndose que para inscribirse en la matrícula del 1.º es indispensable obtener la aprobación en el exámen de instrucción primaria que se ha de sufrir en la escuela Normal de Maestros ó Maestras respectivamente.

Los alumnos que ingresen en el primer grupo de Facultad se matricularán precisamente en las asignaturas que marca el último Real decreto citado.

Los que por cualquier causa no se matricularan en Facultad en el mes de Setiembre y lo hicieron en el de Octubre, abonarán derechos dobles y estarán sujetos para los exámenes á lo establecido en el artículo 57 del mencionado Real decreto de 13 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1880.—  
El Secretario general, Julian de Samaniego y Samaniego.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON BENIGNO LINARES Y LA-MADRID, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á doña María de la Concepción Gonzalez y su hijo D. Francisco Lopez, naturales de Cádiz, con residencia últimamente en el pueblo de Toñanes de este partido, cuyas se-

ñas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en las diligencias sumarias que se instruyen contra Víctor y José Blanco, vecinos de dicho pueblo de Toñanes, sobre injurias y amenazas á don Manuel Iglesias Gonzalez, bajo aparcamiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar si no comparecieren.

Dado en esta expresada villa á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Benigno Linares.—P. S. M.—El Escribano, Wenceslao Torre.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Torrelavega á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Emilio de Alvear y Pedreja. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente promovido por el Procurador D. Manuel Carrera en nombre de Ramon Ramos y Vertolez como esposo de Vicenta Ceballos, vecinos de Barros, sobre que se les declare pobres para litigar con D.ª Vicenta Cruzada Villamil, vecina de Madrid, como representante legal de sus hijos menores D. Emilio, D.ª Laura y D. Carlos Gutierrez Ceballos, y D. José María Cagigal, vecino de Barros, como esposo de D.ª Cecilia Gutierrez Ceballos, en el que ha sido también parte el Promotor fiscal:

1.º Resultando: que citado Procurador ha solicitado la declaración de pobreza de su representado fundándose en que sus únicos medios de vivir son el jornal que gana y los pequeños productos de unos bienes raíces que poseen, los cuales no llegan al jornal de un bracero en esta localidad:

2.º Resultando: que de la prueba suministrada por el actor aparecen justificados por declaración de tres testigos y certificación del amillaramiento los hechos aludidos:

1.º Considerando: que es pobre en sentido legal el que vive de un salario eventual y de rentas ó cultivo de tierras ó cria de ganados cuya suma de readinamiento no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad:

2.º Considerando: que Ramon Ramos y su esposa Vicenta Ceballos se encuentran en el caso anterior, puesto que el Ramos solo paga una cuota de contribución insignificante:

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. S.ª, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobres á D. Ramon Ramos y su mujer Vicenta Ceballos para litigar con D.ª Vicenta Cruzada Villamil y don José María Cagigal como representantes de sus hijos menores y esposa respectivamente D. Emilio, D.ª Laura, don Carlos y D.ª Cecilia Gutierrez Ceballos, y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de citada ley. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia é Impulsor de esta villa por la rebeldía de los demandados y sin expresa condenación de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Emilio de Alvear.—Ante mí: Felipe R. Salazar.

Para que conste y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta en este pliego de papel del sello de pobres.—Felipe R. Salazar.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

##### PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

##### ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para **San Thomas** y también para **Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas**, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los días 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

#### AGUA MILAGROSA

DESTILADA

#### CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

#### NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.